República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 8734 DE

(11 MAR 2015)

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 210 de 2003, la Resolución 2649 de 2006 y el Decreto 1638 de 2014

CONSIDERANDO

Que la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., suscribió ante el Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo la garantía personal No. 0027 del 27 de marzo de 2000, con el propósito de respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la exportación temporal por perfeccionamiento pasivo del motor modelo PW121, S/N PCE-120126, importado con la Declaración de Importación No. 2060103050168-2 del 22 de diciembre de 1995 y Registro No. 032114 del 9 de octubre de 1995.

Que mediante Resolución No. 0007 del 17 de abril de 2002 la Dirección Regional Medellín del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. en la garantía personal No. 0027 del 27 de marzo de 2000 y ordenó hacer efectiva la citada garantía por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($62.617.600.oo) a favor del Tesoro Nacional.

Que el 6 de mayo de 2002 el apoderado de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0007 del 17 de abril de 2002.

Que la Dirección Regional Medellín del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución 0010 del 25 de julio de 2002 desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., resolviendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0007 del 17 de abril de 2002, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo inició el respectivo proceso de cobro de la obligación adquirida por la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., y en desarrollo del mismo solicitó a ACES S.A., cancelar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($62.617.600.oo), más los intereses generados por valor de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

PESOS M/CTE ($626.176.oo), para un total de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($63.243.776.oo). Que el 31 de agosto de 2002 la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. consignó en el Banco Popular, a favor del Tesoro Nacional, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($63.243.776.oo), tal como lo solicitó el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, para evitar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes , así como el incremento de los intereses.

Que teniendo en cuenta que el motor objeto de la garantía personal No. 0027 del 27 de marzo de 2000 regresó al territorio aduanero nacional al amparo de la Declaración de Importación No. 5520225004808-4 del 11 de mayo de 2000, cumpliendo la obligación adquirida ante el Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, el 29 de noviembre de 2002 la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. instauró ante el Tribunal Administrativo de Antioquia demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 007 del 17 de abril de 2002 y y 010 del 25 de julio de 2002, y a título de restablecimiento del derecho se decrete que la empresa peticionaria no incumplió obligación legal alguna y se ordene al Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo reintegrar la suma de $63.243.776,oo correspondiente al pago efectuado por concepto de la efectividad de la garantía y sus intereses, actualizada según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un 6%, desde el momento en que se efectuó el pago por ACES S.A. el 31 de agosto de 2002, hasta el momento en que se realice el reintegro a favor de la misma.

Que la citada demanda fue admitida por medio de Auto del 20 de marzo de 2003, argumentando que los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional Medellín del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo violaron directa e indirectamente la ley al desconocer las normas aduaneras que permiten el cambio de modalidades de importación y exportación, al ser motivados falsamente cambiando los hechos y al violar el derecho a la defensa por incluir el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, hechos que no fueron objeto de controversia porque no aparecían en el acto inicial.

Que mediante Auto del 24 de marzo de 2004 se abrió la etapa probatoria del proceso, concluida la cual se expidió el Auto del 1º de diciembre de 2005 ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de alegatos de conclusión.

Que por medio de Auto del 9 de junio de 2011 el Tribunal Administrativo de Antioquia dispuso remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del Acuerdo PSSA11-8151 del 31 de mayo de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el 5 de julio de 2011 el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina recibió el expediente y por medio de Auto del 2 de agosto de 2011 avocó conocimiento.

Que el 18 de diciembre de 2012 la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina dictó sentencia dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., contra la Nación - Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, decretando la nulidad de las Resoluciones Nos. 007 del 17 de abril de 2002 y 0010 del 25 de julio de 2002 expedidas por la Dirección Regional Medellín del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, y ordenando a la Nación - Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar a la sociedad Aerolíneas Centrales de

ESTE ES COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

Colombia S.A. – ACES S.A., la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($63.243.776.oo), debidamente indexada con base en la fórmula establecida como pauta jurisprudencial por el Consejo de Estado para la indexación de capital, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

$$Vp = \frac{Vhl.P.C\ final}{I.P.\ C\ inicial}$$

Donde el valor histórico es el valor del crédito por pagar, el índice final es el I.P.C. Nacional es la fecha de ejecutoria de la sentencia y como el inicial, el del mes de agosto de 2002, en el cual se efectuó el pago de la suma a favor de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo.

Que en la sentencia emitida, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina se abstuvo de condenar en costas a la parte actora por cuanto efectuada la evaluación que ordena el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no se encontró conducta que lo ameritara.

Que mediante memorando OJ-771 del 22 de abril de 2014 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitó el acatamiento de la sentencia del 18 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, precisando que contra el mencionado fallo se interpuso recurso de apelación, el cual mediante Auto del 10 de abril de 2014 fue rechazado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia (Tribunal de origen), por tratarse de un proceso de única instancia, con lo cual queda en firme la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

Que de acuerdo con el Certificado Especial de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 19 de mayo de 2014, el Secretario de esa entidad certifica que por Auto No. 440-017237 del 24 de octubre de 2003 de la Superintendencia de Sociedades, registrado el 6 de noviembre de 2003, en el Libro 3º, bajo el No. 54, se decretó la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A., con domicilio en Medellín, en los términos de los artículos 89 numeral 2 y 149 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Que por Auto No. 405-024700 del 17 de diciembre de 2009, aclarado y adicionado por Auto No. 405-000869 del 28 de enero de 2010 y modificado parcialmente por Auto No. 405-001802 del 16 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Sociedades, registrados el 10 de septiembre de 2010, en el Libro 3º, bajo el No. 4, y en el Libro 15º, bajo el No. 42944 se aprobó la terminación a la liquidación obligatoria de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. (En Liquidación Obligatoria) y se ordenó cancelar la matricula mercantil de la misma, respectivamente.

Que en cumplimiento a lo señalado por el Decreto 2126 de 1997, con oficio SDAO-187 radicado bajo el No. 2-2014-007838 del 12 de mayo de 2014, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior informó a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el recibo de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de que se realizaran todas las inspecciones necesarias tendientes a obtener la verificación, a nivel nacional, de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia enunciada, y en el evento de existir obligaciones exigibles a su nombre, cuantificar su valor y proceder con la compensación de las mismas.

Que el Jefe G.I.T. Secretaría División Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficios Nos. 1-11-244-439-0753 y 1-11-244-439-927 radicados ante el Ministerio de Comercio, Industria y

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

Turismo con los Nos. 1-2014-012942 del 27 de junio de 2014 y 1-2014-015667 del 1° de agosto de 2014, respectivamente, comunicó que consultados los sistemas de información: RUT, Candado Aduanero, Candado, Obligación Financiera, Cuenta Corriente Contribuyente, SIPAC y Listado de Bonos, el contribuyente Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. con NIT. 890.910.430 no figura con deudas a su cargo en la División de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Medellín. Agregando además, que la información fue solicitada a las diferentes Divisiones de Cobranzas de las Seccionales de Impuestos del país mediante memorando 115 de fecha 12 de junio de 2014 y no figura con procesos o deudas a su cargo.

Que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante oficio 1240, radicado con el No. 1-2014-015047 del 25 de julio de 2014, atendiendo lo solicitado por este Ministerio con oficio 2-2014-009079 del 3 de junio de 2014, remitió la primera copia de las sentencias proferidas dentro del proceso 05001233100020020475200 instaurado por Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A., con su respectiva constancia de notificación, ejecutoria y vigencia del poder proferido en el mismo; observándose que la citada sentencia quedo debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2014.

Que mediante oficio 2-2014-010376 del 18 de junio de 2014, se requirió al Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, liquidador de la empresa Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. En Liquidación Obligatoria, informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la situación actual de la empresa con el fin de efectuar el pago correspondiente a la misma por parte de la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones a través de oficio 2-2014-015808 del 12 de septiembre de 2014 informó al liquidador de la empresa Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. En Liquidación Obligatoria, que a efectos de dar cumplimiento a la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, debe agotarse el procedimiento señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante oficio 1240, radicado con el No. 1-2014-015047 del 25 de julio de 2014, informó entre otros, sobre la vigencia del poder conferido dentro del proceso 05001233100020020475200 instaurado por Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. al Dr. Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio 2-2014-016215 del 19 de septiembre de 2014 informó que a efectos de dar cumplimiento a la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, se debe agotar el procedimiento señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio 2-2014-020005 del 10 de noviembre de 2014 se requirió a la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades informar el concepto proferido por esa Superintendencia sobre la comunicación enviada a ese despacho por el señor Felipe Negret Mosquera, Liquidador de la empresa ACES S.A.- Liquidada, el 10 de octubre de 2014, copia radicada ante este Ministerio con No. 1-2014-020945 del 14 de octubre de 2014, en el que solicita la reapertura del proceso liquidatorio con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; ello con el fin de proceder a dar cumplimiento al citado fallo, una vez se surtan los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2014, el Liquidador de la empresa Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. - ACES S.A. En Liquidación Obligatoria allegó a este Ministerio el Auto con número de consecutivo 400-016309 del 6 de noviembre de 2014,

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

por el cual se ordena la reapertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. –En Liquidación Obligatoria, con el objeto de que el liquidador efectúe los trámites concernientes al cobro de las sumas de dinero a favor de la sociedad concursada provenientes de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en igual sentido, ordena al Dr. Felipe Negret Mosquera, reasumir el cargo de liquidador de la citada sociedad con sus respectivas obligaciones una vez cuente con los dineros enunciados.

Que el Dr. Oscar Mauricio Buitrago Rico, apoderado de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., con facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y ejercer las demás facultades legales dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la sociedad poderdante contra la Nación – Ministerio de Comercio Exterior – Dirección Territorial Zona Noroccidente, Expediente Contencioso No. 05-001-23-31-000-2002-04752-00, mediante comunicación 1-2014-020472 del 7 de octubre de 2014 solicitó dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, anexando para el efecto la primera copia autentica de la citada sentencia.

Que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades mediante comunicación 1-2014-024442 del 28 de noviembre de 2014, remitió copia del Auto con número de consecutivo 400-016309 del 6 de noviembre de 2014, por el cual se ordena la reapertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. –En Liquidación Obligatoria.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a dar cumplimiento a la sentencia del 18 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, reintegrando a la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. –En Liquidación Obligatoria, la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 55/100 ($105.008.637,55) M/CTE., debidamente indexada teniendo en cuenta la fórmula legal de liquidación establecida en la sentencia y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 17815 del 11 de febrero de 2015 con cargo al rubro 35-01-01-000 MCIT-Gestión General.

Que el valor anterior actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con la formula ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asciende a un total de CIENTO CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 55/100 ($105.008.637,55) M/CTE.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., contra la Nación - Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se decretó la nulidad de las Resoluciones Nos. 007 del 17 de abril de 2002 y 0010 del 25 de julio de 2002 expedidas por la Dirección Regional Medellín del Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, y se ordenó a la Nación - Ministerio de Comercio Exterior hoy de Comercio, Industria y Turismo, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar a la sociedad Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 55/100 ($105.008.637,55) M/CTE., con base en la fórmula establecida como pauta jurisprudencial por el Consejo de Estado para la indexación de capital, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al liquidador de la empresa Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A. En Liquidación Obligatoria y al apoderado de la empresa Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES S.A., conforme al procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C., a los

LA SECRETARIA GENERAL

17 MAR

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ

Proyectó: Beatriz Echeverry Q.
Revisó: Angela J. Ospina E. – Mario Hernán Ceballos Mejía
Aprobó: Gina Astrid Salazar Landinez
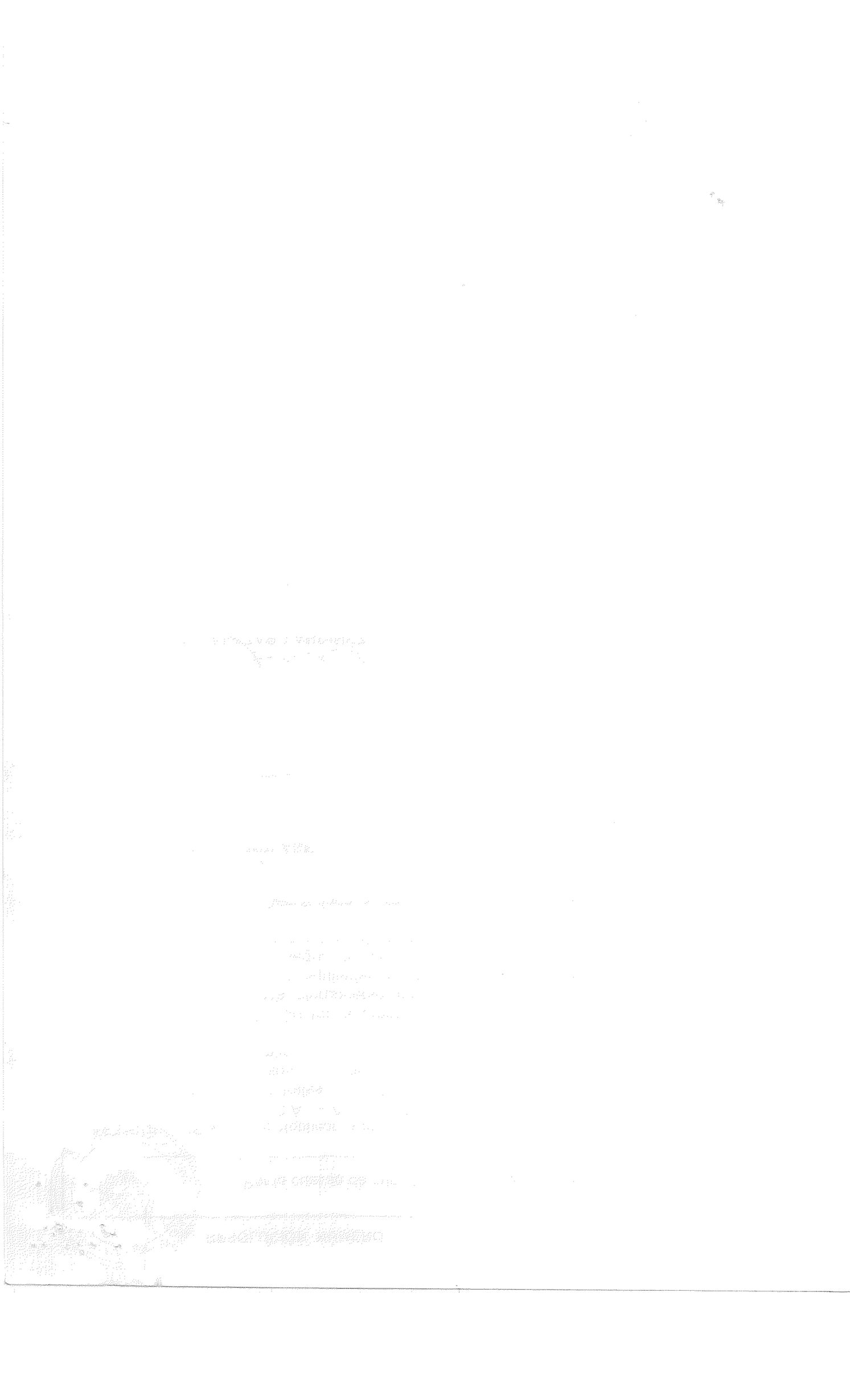
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO